

**RE: Rad. 190014003004-2018-00160-01 Verbal de Declaracion de Pertenencia demandantes**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/12/2021 8:44 AM

Para: jorgemosqueracaicedo@gmail.com <jorgemosqueracaicedo@gmail.com>

[Acuso recibo.](#)

---

**De:** JORGE MOSQUERA <jorgemosqueracaicedo@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 3 de diciembre de 2021 7:58 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rad. 190014003004-2018-00160-01 Verbal de Declaracion de Pertenencia demandantes

Carmen Lucila Lopez Perdomo y otra contra Herederos indeterminados de Maria Ofelia Lopez Perdomo. (Segunda Instancia-Auto #769 de Nov. 126 de 2021).

Popayán, diciembre 1 de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**PROCESO : VERBAL “DECLARACION DE PERTENENCIA”**  
**DEMANDANTES : CARMEN LUCILIA LOPEZ PERDOMO Y OTRA**  
**DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OFELIA LOPEZ PERDOMO.**  
**RADICACION : 190014003004-2018-00160-00**  
**ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA**

---

JORGE MOSQUERA CAICEDO, Abogado en ejercicio, con T.P. #38.877 del C.S.J. y C.C. #17.186.526 de Bogotá, con personería judicial reconocida al interior del proceso de la referencia, muy respetuosamente en el término que la ley me concede, con este escrito me permito **sustentar** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada el 12 de los que avanzan, por medio de la cual, se resolvió de fondo con denegatoria de las pretensiones el asunto puesto a conocimiento del señor juez a-quo. El recurso formulado tiene por objeto que se **revoque** la providencia impugnada y en su reemplazo se dicte el proveído superior en el cual se **acceda** a las súplicas de la demanda, conforme los siguientes argumentos:

**1.- Requisitos sustanciales que estructuran la declaración de pertenencia de bien inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria dominio:**

Desde antaño la jurisprudencia y la doctrina han decantado cuáles son los requisitos esenciales que deben estar presentes en todo proceso en donde se pretenda la declaración de haber adquirido un bien inmueble por el modo de la usucapión, señalándose que estos elementos estructurales son:

- a). - Bien susceptible de adquirir por prescripción;
- b). - Cosa singular;
- c). - Posesión del demandante sobre la cosa;
- d). - Posesión pública, pacífica e ininterrumpida;

e). - Ejercicio de esa posesión cualificada por el tiempo necesario exigido por la ley;

**2.- Análisis probatorio de la existencia de todos y cada uno de los requisitos sustanciales al interior del proceso referenciado.**

Desde luego que al interior del proceso las demandantes demostraron la existencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones puestas al conocimiento del a-quo, a quien, por cierto y con razón merecida le es dable formularle severas críticas por las desatinadas disquisiciones llevadas como tesis para fundamentar su fallo, y se afirma esto porque, el juzgado no hizo ni tampoco intentó hacer como era su obligación un estudio directo, claro y juicioso de cada una de las pruebas arrojadas al proceso con el ánimo de enterarlo de la presencia de los requisitos esenciales de la declaración pretendida, sino que insulsamente se limitó a citar fallos jurisprudenciales en donde se enseña qué es y cómo debe ser la posesión material en los procesos de esta naturaleza, cosa que no alcanza a ser relevante sino se analiza primeramente todos y cada uno de los medios probatorios asidos al juicio para tal propósito y de esta manera advertir, si se probaba o no la estancia de la posesión material alegada por las demandantes; es que, el a-quo se distrajo con citas jurídicas, pero sin que estudiara y explicara de fondo cada uno de los medios de pruebas llevados como muestra de las posesiones alegadas, y ahora sí, después de considerar las enseñanzas jurisprudenciales, enfrentarlas a las pruebas llevadas al proceso y de allí concluir si éstas cumplían o no con las exigencias jurisprudenciales, cosa que el a-quo no interpretó; es que no basta las citas jurisprudenciales, sino, necesario es, enfrentar las pruebas aportadas con las citas jurisprudenciales, entonces, previo estudio y análisis y motivación expresa de cada una de ellas, argumentar el por qué esas pruebas no muestran la posesión material alegada. Es que, sin dudarlo, si el a-quo hubiese emprendido como era su deber, un estudio juicioso y pertinente de las pruebas, por muy estricto que se hubiese planteado la crítica probatoria de las pruebas llevadas al juicio, tendría que haber concluido que afloraban razones suficientes para dar por demostrada la posesión material alegada, pero como así no lo hizo el señor juez, razonablemente con este escrito emprendo la misión obligatoria de suplir la omisión de la judicatura y ejecutar los análisis correspondientes que derivan con las confrontaciones omitidas.

Y así tenemos que: **está plenamente demostrada la calidad de poseedora material del bien litigado en la señora Carmen (familiarmente llamada Carmela y vendedora de su posesión material) López Perdomo:**

< **La demandante Carmen Lucila López Perdomo:** en su interrogatorio de parte afirmó: “mi papa nos dio esta casa a las tres mujeres: María Ofelia, Carmen (familiarmente Carmela) y a mí. Afirma: Carmen (familiarmente Carmela) no pudo quedar en la escritura porque había una deuda en el Banco Agrario y le dio miedo

quedar en la escritura, porque ella era fiadora”. Al preguntársele por parte del juzgado, quién o quiénes eran las dueñas del inmueble, ella respondió: “yo y mi hermana, mi hermana Carmela, aunque no tiene escritura, yo soy consciente que mi papá nos dio esta casa a las tres” (Refiriéndose a María Ofelia, Carmen (Carmela) y ella). Afirma también que: “Johana es dueña también ´porque Carmela negoció su posesión con Johana”. Dice: “Nosotras (Carmela y ella) le dijimos a Johana que arreglara la casa”. Continúa y afirma: “Mi hermana Carmela tenía derecho en esta casa”, “nadie nos ha sacado, ninguna autoridad nos ha requerido para desocupar. Al ser interrogada si Johana era dueña de esta casa, ella responde: “Johana sí porque mi hermana (Carmen o Carmela) le vendió la posesión a ella”. Afirma también: “Mi hermana Carmen le rogó a Johana que se viniera para acá”. Prosigue y afirma: “Aquí han vivido personas particulares a quienes les hemos arrendado por poco tiempo”, “los arrendamientos se los pagaban a Carmen o a mí”. Afirma también que: “Carmen pagaba los servicios públicos, también pagaba impuesto predial, obras no se hizo porque no había recursos, porque se pagaba la deuda en el Banco Agrario”.

Como se puede observar con esta información de una de las copropietarias inscritas en la matricula inmobiliaria del bien en litigio, vemos que la señora Carmen (Carmela) **si tiene demostrada su calidad de poseedora material a que hace alusión el documento de venta ibídem**; hecho material que se registra del año 1989 hasta la venta a la señora Johana, esta deponente **Carmen Lucila López Perdomo, nos hace conocer por qué y de qué manera la señora Carmen (Carmela) es tenida y reconocida como poseedora material del bien litigado.**

Nótese como deliberadamente la exponente confiesa la naturaleza posesoria con ánimo de señora y dueña de su hermana Carmen (Carmela) sobre el bien inmueble, actitud posesoria que demostró y ejercitó con actos evidentes y claros de los que solamente pueden ejecutar el verdadero propietario.

**<La propia Carmen (Carmela) López Perdomo**, en su interrogatorio de parte dejó clara su ánimo de señora y dueña sobre el inmueble en referencia, cuando al responder las preguntas del juzgado, sus respuestas fueron de este tenor: “Por ser fiadora de la finca no quedé en la escritura de esta casa”; “Vivíamos desde 1989 las tres (se refiere a María Ofelia, Carmen Lucila y ella), yo sostenía la casa para papá, mamá y hermanas”. Al preguntarle el juzgado, quién mandaba en esta casa, contestó: “Yo mandaba, nunca nadie disputó esta casa, pues sabían que esta casa era de nosotras”, y continúa diciendo: “quedé sola sin plata, sin recursos, sin como pagar catastro y servicios”, dice; “Pensé que como yo me había quedado tanto tiempo aquí había ayudado a mis papás, a mi hermana yo tendría una posesión, entonces, yo poseo lo que dejó mi hermana y la partecita mía, entonces yo decidí venderle a ella (se refiere a Johana)”. Obsérvese que la deponente tiene la intención de poseer no solamente la parte de ella a pesar de no figurar en la escritura, sino también cree poseer la parte de su hermana María Ofelia, ya fallecida; además agrega: “No teníamos recursos para arreglar la casa mi hermana y yo”; dice también: “De esta

casa es dueña mi hermana (se refiere a Carmen Lucila) de la parte de ella y también Johana”. En otros apartes de su declaración, la señora Carmen (Carmela) expresa: “Llamé a un hermano para que me acompañara y que le daba una piecita para vivir”; dice también: “Nadie ha venido a reclamar”; “Doy permisos a algunos sobrinos por unos días y se van”; “Mi papá nos dejó esta casa a las tres hermanas y la finca a los cuatro hombres”.

Todas las expresiones que el juzgado escuchó y percibió de la señora Carmen (Carmela) López Perdomo **en su declaración dan cuenta la indubitable claridad con la que ella manifiesta su condición de poseedora material del inmueble en cuestión, con muchas expresiones en su versión da cuenta clara de su intención de obrar en todos sus actos como verdadera propietaria del bien.**

**<El señor Hermides López Perdomo**, es hermano de las señoras Carmen Lucila y Carmen (Carmela) López Perdomo, **tal como lo reconoce el juzgado** en la escueta alusión que hace a esta declaración, **este exponente no solamente reconoce francamente la posesión tanto de la señora Carmen Lucila como de la señora Carmen (Carmela) sobre el inmueble litigado, sino que no se opone a las pretensiones de la demanda por el hecho del ejercicio posesorio**, sino que él lo que cree es tener derecho a la herencia de su hermana María Ofelia, sin advertir que aquí no se trata de un ejercicio posesorio por herencia sino de una posesión material directa sobre el bien. No obstante, este deponente manifiesta: “Vivió en la casa hasta los 23 años que se casó”, o sea, que hace más de 56 años que salió del inmueble en razón de que hoy tiene 79 años. Agrega, “mis hermanas (se refiere a Carmen Lucila y Carmen o Carmela) iban a perder esta casa por hipotecas, yo les presté la plata para que pagaran las hipotecas”. “Ellas me pagaron la plata que les presté y me dieron 8 hectáreas de la finca El Recreo que ellas tenían como herencia”; Al ser interrogado por el juzgado, acerca de que “Aquí en esta casa quien o quienes la han poseído”, él contestó: **“Las poseedoras han sido mis hermanas Carmen Lucila y Carmela (se refiere a Carmen), en vida también poseía María Ofelia, después que ella murió las poseedoras son mis hermanas Carmen Lucila y Carmela, nadie más”**. Y prosigue: “Los demás han vivido aquí los sobrinos, las sobrinas, primas, **pero las que mandaban eran ellas (Carmen Lucila y Carmela), incluso yo mismo lo reconozco”**.

Da cuenta entonces este declarante de las actividades de poseedoras que manifestaban las señoras Carmen Lucila y Carmen o Carmela sobre el inmueble en cita, manifestaciones que sobresalientes por el hecho de habitarlo permanentemente e ininterrumpida, es decir, gozarlo para sus propios beneficios, con el pago de catastro, con el hecho de pagar las hipotecas que gravitan en él y salvarlo de las acciones judiciales de embargo y posterior remate, todas estas acciones muestras indudables de ánimo de señoras y dueñas.

**<El señor Mario Tomás López Perdomo**, también hermano de las señoras Carmen Lucila y Carmen o Carmela López Perdomo, en su interrogatorio de parte,

expuso: Haciendo alusión a sus hermanas Carmen Lucila y Carmen (Carmela): “Ellas han permanecido en esta casa toda la vida; ellas siempre han llevado las riendas en esta casa”. “Nadie ha venido a decir, yo pago esto, yo doy para esto, no; hasta que ellas pudieron ayudaron a mi papá, a mi mamá y a mi hermana Ofelia hasta que murieron”. “Ellas pagaron con tierra el préstamo que hizo la esposa de Hermides para pagar la hipoteca por lo que estaban embargadas e iban a perder la casa”. Mi padre les dio esta casa a ellas en vida.

<**El señor Wilson Fabián Sánchez**, nos relata que quien le ha plantado las mejoras al inmueble ha sido la señora Niny Johana, dice que él ha sido la persona que ha ejecutado dichas mejoras por orden de la señora Niny Johana, quien fue la persona que lo contrató para tal oficio y quien le ha pagado su labor, que empezó a construir estas mejoras en el año 2017, que lo ha hecho por etapas, todo por orden y a cuenta de la señora Niny Johana, quien además es quien compra los materiales para la obra.

<**El señor Magdiel Alberto López**, aunque de manera intermitente ha hecho presencia en el inmueble manifiesta que son las hermanas Carmen Lucila y Carmela quien siempre han vivido en el inmueble y son las encargadas de su mantenimiento y del pago de los servicios públicos. Relata que son las hermanas Carmen Lucila y Carmela las poseedoras del bien, aclarando que luego la señora Carmela le vendió su posesión a Niny Johana.

### **3.- Existencia de poder posesorio con animus domini de la señora Carmen (Carmela) Lopez Perdomo sobre el inmueble:**

Indudablemente del relato testimonial de las personas interrogadas en el juicio, incluyendo los interrogatorios de parte, se colige con certeza que la señora Carmen (familiarmente llamada Carmela), sí ostentaba la calidad de poseedora material del bien, ella personalmente se creía poseedora, ella manifiesta y acepta tener dicha calidad desde el mismo momento que su padre Marco Aurelio le escrituró esa casa a sus dos hermanas Carmen Lucila y María Ofelia, escritura en la cual si bien es cierto ella no figura como propietaria, esta omisión de su nombre fue absolutamente con su voluntad, no por renuncia al derecho de dominio, sino porque su calidad de fiadora o codeudora en créditos de su padre le hicieron temer posteriores embargos y no quería comprometer el dominio de dicha casa. Sin embargo, su derecho fue respetado y reconocido no solo por sus dos hermanas que figuraban en la escritura, sino también por sus hermanos hombres. Más aún, la señora Carmela ejerció permanente e ininterrumpidamente su posesión sobre el bien, pues tal como lo reconoce su hermana Carmen Lucila y el resto de los declarantes, inclusive el propio Hermides y el mismo Mario Alberto, estas dos hermanas (Carmen Lucila y Carmela) son las que han detentado la posesión del inmueble.

Obsérvese, que está manifiestamente probado de qué manera la señora Carmela ejerció de manera directa e inmediata la posesión sobre el bien, manifestación que realizó: **a)** Gozando el bien para su propio beneficio, como es el hecho de haberlo habitado desde el mismo momento en que su padre se los vendió hasta la fecha, no obstante haber vendido su posesión a la señora Niny Johana, pues ésta compradora la mantiene en el inmueble por acuerdo en la negociación; **b)** En varias oportunidades cedió parte del inmueble (una pieza) en arrendamiento a distintas personas. En este caso no constituye ningún obstáculo el hecho que estos arrendamientos no sean frecuentes, como erradamente lo entiende la judicatura, pues la sola actitud de arrendar sin importar el tiempo, a frecuencia, el número, etc. del contrato, no es óbice para no considerar el ejercicio posesorio; **c)** Ella era la persona encargada de pagar el impuesto predial, y lo hacía en consideración que se creía dueña y poseedora del bien; **d)** Fue ella quien lo defendió judicialmente cuando fue embargado y postulado a remate, y para salvarlo tuvo que vender a su hermano Hermides y a su esposa, unos derechos de dominio que ella poseía en la finca denominada “El Recreo”, afirmación que hizo el propio Hermides en su interrogatorio de parte. De tal manera que, si una persona vende un bien para salvar otro, es porque el bien que salva es de su propiedad, tal como ella lo entendía, lo manifestaba y así también lo creían y lo aceptaban sus hermanos, incluyendo a su hermana Carmen Lucila; **e)** Ella era quien pagaba los servicios públicos (energía eléctrica, agua y gas), de esta manera estaba comprometida en que estos servicios no se suspendieran.

**Se equivoca entonces, el señor juez**, cuando cree que solamente el hecho de que la señora Carmela no realizó ninguna clase de construcción sobre el inmueble, es porque no era poseedora del mismo, siendo que, no solamente la construcción es sinónimo de posesión, sino además, otra cualquiera de las manifestaciones anteriormente citadas y sin que ellas sean plurales; además debe tenerse en cuenta que no obstante la no construcción o mejora por parte de la señor Carmela sobre el inmueble, ello quedó claro la ausencia de recursos económicos para tal fin, pero, debe tenerse muy en cuenta que la señora Carmela **prefirió** vender su posesión sobre el bien para evitar un mayor deterioro al inmueble, vendiendo su posesión a la señora Niny Johana, quien además de poseer los recursos para reconstruirlo, mejorarlo y evitar su destrucción, le prometió dejarla seguir viviendo en él adicionándole manutención.

**Se probó entonces el *animus domini* de la señora Carmen López Perdomo sobre el bien con las evidentes manifestaciones de poder de hecho que se enunciaron, poder de hecho de posesión que empezó cuando en el año de 1989** su padre Marco Aurelio Lopez Rivera se las cedió por escritura pública a las tres (3) hermanas, aunque por las razones explicadas y probadas en ese acto escriturario no aparece la señora Carmen López Perdomo, **hasta el año 2016** que por medio de documento privado cedió su poder de hecho posesorio a la señor Niny Johana López Valencia. Unido a ello y en su eventualidad, el derecho de herencia también es susceptible de adquirirlo por prescripción extraordinaria u ordinaria,

cuando el heredero aparente o putativo fuere un poseedor material hereditario irregular o regular durante 10 o 5 años, según el caso, sin que su verdadero o real heredero hubiere ejercido con éxito la acción de petición de herencia, trámites jurídicos que aquí no están presentes.

**Severa equivocación sufre el señor juez**, cuando afirma que la posesión de la señora Carmela es dudosa, equivoca y que no existe claridad meridiana en ella, y que ella es clandestina, grave dislate asume el señor juez, porque las pruebas analizadas evidencian con nitidez la alegada posesión la que se identifica como pública, pacífica, continua e ininterrumpida.

**4.- Existencia válida y probada de la suma de posesiones ejercidas por la señora Carmen Lopez Perdomo sobre el inmueble litigado desde agosto 31 de 1989 hasta junio 10 de 2016 y de la señora Niny Johana Lopez Valencia, desde junio 11 de 2016 hasta hoy:**

De las posesiones materiales con *animus domini* de las mentadas señoras dan clara cuenta y prueba los argumentos antes anotados; respecto a la **suma o agregación** de estas posesiones, se cumplen íntegramente con los requisitos elementales que tiene decantada la jurisprudencia patria en este sentido. A la sazón, hay claros pronunciamientos que son de este tenor:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia abril 15 de 2009, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 1100131030211997-02885-01 y ratificada por el mismo despacho en el expediente 2518331939912003-00225-01, dijo:

*“Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.*

***“Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión, o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes, ni que, si de posesión de bien raíz se trata como venía señalando la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in***

fine. **No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio: el artículo 1857 se refiere a los títulos traslaticios de dominio que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma, está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho, lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa.** Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer y que precisamente por faltarle esta condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. **Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están par el dominio**". (Las subrayas y negrillas son mías).

**Así se demuestra el yerro del señor juez al exigir para la suma de posesiones un título traslaticio de dominio**, cuando en realidad aquí las contratantes Carmen Lopez y Niny Johana Lopez solamente está negociando un derecho de posesión material sobre un bien raíz, que para el caso es suficiente un documento privado, el que de paso no ha sido tachado de falso. En consecuencia, es perfectamente válido el negocio jurídico de compraventa de posesión y en su legalidad debe accederse a la declaración de dominio con base en la **agregación de posesiones** alegada, porque esta situación dispone como consecuencia que se da con creces el tiempo legal exigido para usucapir.

**5.- Posesiones materiales de las poseedoras Carmen Lucila López Perdomo, Carmen (Carmela) Lopez Perdomo y Niny Johana Lopez Valencia, ejercidas de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida durante todo el tiempo exigido por la ley para usucapir.**

De otra parte, salta al plenario plena prueba de que las posesiones de las señoras Carmen Lucila, Carmen (Carmela) y Niny Johana Lopez, sobre el bien raíz en litigio, durante todo el tiempo de su ejercicio, han sido públicas, pacíficas, continuas e ininterrumpidas, tal como claramente lo aceptan los demandados Hermides Lopez y Mario Alberto Lopez, y además como han sido expresadas por los testigos llamados al juicio declarativo. Durante más de veintiséis (26) años, tiempo suficiente para usucapir, ninguna de las poseedoras no ha sido objeto de reclamo alguno frente a sus posesiones. Es más, por si fuera poco, hasta la fecha no existe ningún proceso judicial ni policivo por ninguna persona tendiente a macular o reclamar contra las posesiones alegadas, lo que razonadamente se colige la pureza de dichas posesiones.

**6.- Ejercicio válido y necesario de la señora Carmen Lucila Lopez Perdomo en el ejercicio de la acción de declarativa de pertenencia sobre el bien inmueble litigado:**

**Se equivoca el señor juez** cuando en su decisión aduce que la señora Carmen Lucila Lopez Perdomo no está legitimada para incoar esta clase de acción por cuanto ella es titular del derecho de propiedad que le otorgó la escritura pública #2.582 de agosto 31 de 1989 de la Notaria 2 de Popayán tal como anota el certificado de tradición del folio inmobiliario #120-72233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y por ello no percibe la utilidad o viabilidad de la acción declarativa. Al respecto, es claramente desacertado el concepto judicial por lo siguiente: **a)** Existe dentro del inmueble en debate un derecho de dominio de propiedad de la extinta María Ofelia Lopez Perdomo, derecho de dominio que pretende la demandante Carmen Lucila Lopez Perdomo le sea adjudicado en compañía con la otra demandante Niny Johana Lopez Valencia. Este derecho de dominio dejado por la de cujus María Ofelia Lopez al momento de su muerte en el año 1998, es de derecho privado, en consecuencia, es manifiestamente viable ser adquirido por prescripción, lo que de suyo pretenden las demandantes referidas, por consiguiente, sí es viable que la señora Carmen Lucila Lopez solicite su adjudicación por el modo de la prescripción, lo que desde luego lo ha reclamado en conjunción con la otra poseedora Niny Johana Lopez. **b)** La **posesión de dueño**, que no es más que una manifestación de hecho de los poderes inherentes al dominio, no se opone, ni a la declaratoria de pertenencia sobre bienes propios que se cumple con la sola finalidad de sanear la titulación o de obtener una prueba formal de un derecho que ya se tenía (artículos 2512 y 2518 del Código Civil). Pueden adquirirse por prescripción los derechos reales que no estén exceptuados, siempre y cuando recaigan sobre cosas corporales, muebles o inmuebles, reza el artículo 2518 del Código Civil.

**7.- Aceptación por parte del señor juez del conocimiento de la presencia en el proceso de los demás requisitos para usucapir.**

En cuanto al resto de los requisitos esenciales para usucapir el señor juez fallador los reconoce y acepta la presencia en el juicio.

Atentamente,



Dr. Jorge Mosquera Caicedo  
Abogado

**JORGE MOSQUERA CAICEDO**